



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 09/06/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500421961**



20165500421961

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES GALAXIA S.A.
CARRERA 67 No 12 A - 49 PISO 2
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **19922 de 08/06/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: KAROL LEAL
Revisó: JUAN CORREDOR

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 19922 DEL 08 JUN 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial **TRANSPORTES GALAXIA, TRANSGALAXIA, S.A.**, identificada con N.I.T. 800.210.669-1 contra la Resolución N° 10687 del 24 de junio de 2015.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 10 del Decreto 171 de 2001 y en concordancia el Decreto compilatorio No. 1079 del 26 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante Informe Único de Infracción de Transporte N° 352054 del 10 de diciembre de 2012, se le impone Informe Único de Infracciones de Transporte al vehículo de placa SRL 595 por haber transgredido presuntamente el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante Resolución N° 17549 del 05 de noviembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial **TRANSPORTES GALAXIA, TRANSGALAXIA, S.A.**, identificada con N.I.T. 800.210.669-1, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003, que indica: "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)". Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 25 de noviembre 2014 a la empresa investigada Y según consta en el expediente administrativo la empresa presento sus descargos mediante radicado No. 2014-560-076605-2 del 05 de diciembre de 2014.

Que mediante Resolución N° 10687 del 24 de junio de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial **TRANSPORTES GALAXIA, TRANSGALAXIA, S.A.**, identificada con N.I.T. 800.210.669-1, con multa de 5 SMMLV por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TRANSPORTES GALAXIA, TRANSGALAXIA, S.A. identificada con N.I.T. 800.210.669-1 contra la Resolución N° 10687 del 24 de junio de 2015.

código 587, en concordancia con la infracción del código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003, que indica: "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)". En concordancia con el también código de infracción No. 518 de la misma resolución, la cual a la letra dice (...) 518 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...) Dicha Resolución quedó notificada por aviso el 10 de julio 2015 a la empresa Investigada.

Que mediante oficio radicado con N° 2015-560-053605-2 del 22 de julio de 2015, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La empresa manifiesta inicialmente y relaciona en su recurso, toda la actuación que hasta ahora se ha surtido en el proceso administrativo.

El representante legal de la empresa, argumenta de LA ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA, VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONSEQUENTEMENTE AL DEBIDO PROCESO. Que tal como lo señala la Corte Constitucional, citando precedente jurisprudencial; toda investigación administrativa debe garantizar el cumplimiento de derechos constitucionales tales como el debido proceso que a su vez se desarrolla con la ejecución de los principios de legalidad y tipicidad.

Que dentro de la actuación administrativa, la actividad probatoria es insuficiente para probar la responsabilidad de la empresa, que por ende es insuficiente la adecuación típica de la conducta por la cual se sanciona a su representada, porque no se demuestra en el expediente que la empresa haya sido la responsable de la infracción.

Que la INEXISTENCIA Y ATIPICIDAD DE LAS CONDUCTAS Y SANCIONES ATRIBUIBLES A LA EMPRESA.

Se demuestran en la codificación No. 587, corresponde a una infracción que procede la **inmovilización**, que con estos argumentos se observa la violación al principio de la tipicidad y el principio de legalidad, por cuanto la administración se refiere a la violación de una normatividad como lo es el artículo 1° de la resolución No. 10800 de 2003 en su código 587 y del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, dicha reglamentación le exige a la superintendencia de Puertos y Transporte la comprobación de que se incurrió en la violación de dicha código.

Haciendo énfasis en la contradicción que adolece la Resolución sancionatoria, cuando erróneamente en la apertura de la actuación administrativa, citan la violación de una normatividad como lo es el artículo 1° de la resolución No. 10800 de 2003 en su código 590 y del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, sancionando a su empresa con la infracción del código 587.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TRANSPORTES GALAXIA, TRANSGALAXIA, S.A., identificada con N.I.T. 800.210.669-1 contra la Resolución N° 10687 del 24 de junio de 2015.

Por cuanto esta codificación se refiere a una **ORDEN DE COMPARENDO**, como Informe Único de Infracción de Tránsito no es suficiente prueba para sustentar el proceso y la sanción, en UNA PRUEBA QUE NO EXISTE. **DIFERENCIAS DE COMPARENDO VS INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN DE TRANSITO**. Haciendo referencia al artículo 2 de la Ley 769 de 2002. Que define la noción de comparendo.

Que el Decreto 3366 de 2003, en sus artículos 54 y ss, señala la definición de la infracción de transporte, lo que hace la diferencia entre el uno y el otro. Que la responsabilidad de la sanción que genera no presentar el extracto, no recae en la empresa.

Que la superintendencia de puertos y transportes con el acto administrativo acusado, ha violado todas las garantías fundamentales del debido proceso y son aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo. Las cuales están contenidas en el artículo 29 de la Constitución Política, Principio del Debido Proceso, tales como acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. Las garantías posteriores se refieren a la oportunidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa mediante los recursos.

Que está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en el ordenamiento jurídico, que por tanto la actuación administrativa sancionadora debe también cumplirla, que contrario a ello se violan los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad, que estas disciplinas jurídicas, con excepción del derecho penal, cuya tipificación es cerrada, para la actividad administrativa sancionadora la tipificación de faltas es abierta pero no por ello deja de exigirse. Que se deben observar los principios de legalidad, el debido proceso, tipicidad y el indubio pro reo y el non bis ídem, que el sujeto pasivo actúe con dolo con culpa porque está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Mayúsculas, subrayado y negrillas del texto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SR 595 para la fecha de los hechos y que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES GALAXIA, TRANSGALAXIA, S.A., identificada con N.I.T. 800.210.669-1, según se observa en el diligenciamiento de la respectiva casilla del Informe Único de Transporte, se encontraba prestando el servicio de transporte sin llevar la documentación necesaria o llevándola no reunía los requisitos de ley, consistente en no portar el extracto contrato.

Primariamente recurrimos a las normas que contemplan el soporte jurídico de los códigos o infracciones por el cual se investigó y responsabilizó a la empresa que aquí interpone el recurso de reposición.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TRANSPORTES GALAXIA, TRANSGALAXIA, S.A., identificada con N.I.T. 800.210.669-1 contra la Resolución N° 10687 del 24 de junio de 2015.

De la Responsabilidad de la Empresa,

No es de recibo para el despacho, los argumentos de la empresa cuando pretende trasladar la responsabilidad que le asiste a un tercero como el conductor, los agentes de tránsito al momento de realización del IUIT, o de los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo.

Es de recordar que cuando se suscribe el Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le esta autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado¹, se afirmó que:

(...)

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...)

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofia Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 19922 DEL 08 JUN 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TRANSPORTES GALAXIA, TRANSGALAXIA, S.A., identificada con N.I.T. 800.210.669-1 contra la Resolución N° 10687 del 24 de junio de 2015.

vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...)."

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si no atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los mismos.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 174 de 2001 enuncia:

"(...)

Artículo 6o. *Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TRANSPORTES GALAXIA, TRANSGALAXIA, S.A., identificada con N.I.T. 800.210.669-1 contra la Resolución N° 10687 del 24 de junio de 2015.

de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)”
ESPECIAL

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que la Tarjeta de Operación no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Anudado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Frente a la regulación sobre las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial, en estricto sentido, dispone el Decreto 3366 de 2003, taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

“(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

En razón a ello y por expresa concordancia recurrimos al Decreto 174 de 2001, por ser la norma que regula a las empresas de transporte público terrestre automotor especial, que en su artículo 23.

“(...) Artículo 23. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.

Por lo anterior, el extracto contrato es uno de los requisitos que deben reunir cualquier empresa de transporte público terrestre automotor, para poder cumplir las funciones que legalmente le han sido habilitadas, frente a este presupuesto que debió reunir la empresa, no es viable eximir de responsabilidad a la empresa recurrente.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TRANSPORTES GALAXIA, TRANSGALAXIA, S.A., identificada con N.I.T. 800.210.669-1 contra la Resolución N° 10687 del 24 de junio de 2015.

En este orden de ideas, nos permite precisar que se dieron los presupuestos de la tipicidad y antijuricidad, para enmarcar los hechos investigados y sancionados como transgresores del literal e), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en la Resolución 10800 de 2003, conductas que vulneraron su artículo 1o., del código 587 y en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución.

Los cuales textualmente se citan:

(...)

587. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.(...)

(...)

518. Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)

Por todo lo anterior, no se tienen en cuenta los argumentos plasmados por el recurrente, como quiera que se adelantó y llevo la actuación administrativa hasta su culminación de acuerdo a lo reglamentado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual este Despacho tenía la competencia para adelantarlo, y cumpliendo los preceptos íntegros del principio Constitucional del Debido Proceso.

Y que por ende los cargos imputados, como también el fallo y la sanción impuesta cumplieron las ritualidades propias del Debido Proceso, que el fallo sancionatorio que aquí se recurre tiene su soporte legal en la transgresión a la Resolución 10800 de 2003, en su artículo 1°, Código 589 en concordancia con la infracción 518 de esta misma resolución, cargos que goza de toda legalidad y en consecuencia no se vulnero el principio del Debido Proceso, ni el derecho de contradicción, ni los principios legalidad, tipicidad, ni contradicción y demás normas que la empresa investigada pretende hacer valer y para que sea exonerada de responsabilidad que le asiste.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 10687 del 24 de junio de 2015, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial **TRANSPORTES GALAXIA, TRANSGALAXIA, S.A., identificada con N.I.T. 800.210.669-1** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial TRANSPORTES GALAXIA, TRANSGALAXIA, S.A.,

RESOLUCIÓN No. 19922 DEL 08 JUN 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TRANSPORTES GALAXIA, TRANSGALAXIA, S.A., identificada con N.I.T. 800.210.669-1 contra la Resolución N° 10687 del 24 de junio de 2015.

identificada con N.I.T. 800.210.669-1, en su domicilio principal en el municipio **FACATATIVA CUNDINAMARCA, en la CARRERA 67 # 12A-49, Piso 2**, en el municipio FACATATIVA CUNDINAMARCA, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los, **19922** **08 JUN 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyecto: Javier Martínez Ortiz - Abogado IUIT

Señor
 Representante Legal
 TRANSPORTES GALAXIA S.A.
 CARRERA 67 No 12 A - 49 PISO 2
 FACATATIVA - CUNDINAMARCA

472

Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 111
 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B-
 la sociedad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN587234243CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 TRANSPORTES GALAXIA S.A.

Dirección: CARRERA 67 No 12
 PISO 2

Ciudad: FACATATIVA

Departamento: CUNDINAMA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
 13/06/2016 18:34:41

Máx. Ingreso a Luc de cargo 000700 del 20

472

Motivos de Devolución

Dirección Errada
 No Reside

Desconocido
 Rehusado
 Cerrado
 Falteado
 Fuerza Mayor
 No Existe Número
 No Reclamado
 No Contactado
 Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO
 Nombre del Distribuidor

Fecha 2: 14 JUN 2016
 Nombre del Contribuidor

C.C.
 Centro de Distribución:

C.C.
 Centro de Distribución:
 Observaciones

Observaciones

Argemiro Moreno
 C.C. No. 71.480.662
 Facatativa

